

AVISA

Que mediante providencia calendarada catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202201137 00 de LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA y otros contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA-por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, LAAD AMÉRICAS, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, PORVENIR S.A., LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, BANCOS SERFINZA Y FINANDINA, ASOTEC, EPS SURA, PROTECCIÓN, COLFONDOS, LAS DEMÁS PARTES INTERVINIENTES Y PERSONAS INTERESADAS EN LA ALUDIDA ACTUACIÓN

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO

PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL DE GANADERÍA DEL FONCE LTDA., RADICADO CON EL NÚMERO 87667.

SE FIJA EL 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 9 de junio de 2022.

Ref. Acción de tutela de **LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA** y otros contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01137-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Luis Carlos Sandoval Sanabria, Nancy Díaz Suárez, Edson Jair García Díaz y los menores de edad L.S.S.D. y K.N.S.D.¹ contra la Superintendencia de Sociedades -Delegatura para Procedimientos de Insolvencia-, trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso de reorganización empresarial identificado con el consecutivo 87667.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Los promotores de la queja constitucional reclaman la salvaguarda de sus prerrogativas superiores al debido proceso, igualdad y dignidad humana, que estiman fueron lesionadas por la autoridad convocada, porque no se ha pronunciado frente a la solicitud de modificación del acuerdo de reorganización que presentaron el 14 de febrero pasado, para que se incluya el crédito laboral a su favor, reconocido a través de sentencia y a cargo de la

¹ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre de los menores de edad.

concurada; por lo tanto, pretenden se le conmine a la accionada para que resuelva su pedimento, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y, en consecuencia, se convoque a la audiencia para la reforma del acuerdo de reorganización.

Como fundamento de esas reclamaciones expusieron en síntesis que, el señor Sandoval Sanabria se vinculó laboralmente con Ganadería del Fonce Ltda., desde el 6 de febrero de 2013 y el 15 de octubre de 2015, padeció un accidente de trabajo, motivo por el cual inició un proceso ordinario con el fin de demostrar la culpa patronal y obtener la indemnización de perjuicios, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta urbe, actuación en la que se decretó una medida cautelar innominada para garantizar el cumplimiento de la sentencia, la cual fue notificada a la Superintendencia accionada el 5 de marzo de 2021, siendo negada en la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización del 31 de agosto de 2021.

Señalaron que, en el juicio laboral se profirió fallo el 13 de julio de 2021, declarando la responsabilidad de la demandada y condenándola al pago de perjuicios, decisión apelada por Ganadería del Fonce Ltda. ante la Sala Laboral de esta Corporación que, en providencia del 28 de octubre de la pasada anualidad, modificó la determinación cuestionada.

Acotaron que, el 25 de enero del año en curso, se le expidió la primera copia de esos fallos y, el 10 de febrero siguiente, pidieron la reforma del acuerdo de reorganización, con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006; el 20 de abril postrero, su apoderado judicial recibió a su dirección de correo electrónico un mensaje remitido por la autoridad accionada, informándole que su reclamación había sido resuelta, pero sin indicarle la fecha de su emisión.

Manifestaron que, en esa misiva se les adjuntó copia del acta del acuerdo de reorganización, pero no se acompañó el proveído a través del cual se dijo haber resuelto su solicitud, ni tuvo acceso al mismo a través de la baranda virtual, ni de la notificación por estado.

Refirieron que, como no obtuvieron respuesta a su interpelación, pidieron se les aclarara la comunicación enviada, pues se tramitó como un requerimiento al promotor, sin resolver de fondo sus solicitudes, estableciendo en forma lacónica y contraria a derecho que, al no estar el crédito incluido en el proyecto de calificación y graduación, se pagaría con posterioridad a los actos de reorganización².

2. Actuación procesal.

Inicialmente el ruego tuitivo se asignó al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta capital, quien por auto del 31 de mayo hogaño³, dispuso su remisión a esta Corporación, siendo repartida a la suscrita Magistrada Ponente, disponiendo su admisión en proveído del 2 de junio pasado⁴, en el que se ordenó la notificación del extremo demandado, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculados en el proceso que le dio origen y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial y de la Superintendencia convocada, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-La Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades pidió se declare improcedente la tutela, al no haber quebrantando las prerrogativas de orden superior de los accionantes, señalando que mediante Auto 2022-01-261852 del 19 de abril de 2022, negó la solicitud 2022-01-065800 de 14 de febrero de ese año y requirió a la sociedad concursada para que se pronunciara al respecto, explicando los motivos por los que no era viable realizar la reforma del acuerdo, pues para ese fin debían seguirse los lineamientos de los artículos 31 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, por lo que se efectuaría una revisión al proyecto de créditos, para verificar si la obligación reclamada había sido o no reconocida y así se lo comunicó, informándole que esa decisión podía ser consultada a través de la baranda virtual de la entidad.

² Archivo "03EscritoTutela.pdf".

³ Archivo "04.1 Auto Ordena Remitir Competente".

⁴ Archivo "06AutoAdmisorio000-2022-01137-00.pdf".

Ante la solicitud de aclaración incoada por la parte actora y teniendo en cuenta que a través del memorial 2022-01-388445 del 5 de mayo de 2022, la concursada se pronunció respecto de la acreencia del señor Luis Carlos Sandoval y familia, precisando que, si bien existía un crédito laboral reconocido a favor del accionante, la obligación reclamada no estaba incluida dentro del proceso de reorganización, motivo por el cual, la misma se pagaría con posterioridad al cumplimiento del acuerdo de reorganización.

Por consiguiente, en proveído 2022-01-495133 del 3 de junio de 2022, se pronunció de fondo frente a los memoriales 2022-01-326240 y 2022-01-388445 del 27 de abril y 5 de mayo de 2022, respectivamente, advirtiéndole sobre el derecho del acreedor de perseguir solidariamente a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que hay lugar e, igualmente, acerca de la imposibilidad de realizar reformas al acuerdo de reorganización o al proyecto de graduación y calificación de créditos, pues para ello era necesario acatar los presupuestos contenidos en los cánones 31 y siguientes de la Ley 1116 de 2006⁵.

-Porvenir S.A. ⁶, EPS Suramericana S.A. ⁷ y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-⁸, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no transgredieron los derechos de orden superior cuya protección se implora, por lo cual reclamaron su desvinculación.

-Por último, Colfondos S.A. pidió se declare improcedente el mecanismo excepcional, pues no están a su cargo las obligaciones cuyo cumplimiento se exige⁹.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

⁵ Archivo "14ContestacionSupersociedades.pdf".

⁶ Archivo "12ContestacionPorvenir.pdf".

⁷ Archivo "33CONTESTACION SURA ACCION DE TUTELA DE LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA RAD 2022-1137.pdf".

⁸ Archivo "36Caso respuesta91077992 CONTESTACION COLPENSIONES DEL AUTO ADMISORIO.PDF".

⁹ Archivo "12ContestacionPorvenir.pdf".

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 10 del canon 1 del 333 de 2021¹⁰, en tanto que la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del precepto 24 de la Normatividad Adjetiva.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

¹⁰ Artículo 1: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.*

En el *sub examine*, se cuestiona a la Superintendencia de Sociedades, porque según la parte actora no ha resuelto la solicitud que presentó el 14 de febrero del año en curso¹¹, para modificar el acuerdo de reorganización de la concursada Ganadería del Fonce Ltda., aprobado según acta 2021-01-702553 del 30 de noviembre de 2021, con el fin de que reconociera a su favor las acreencias laborales, cuyo pago se ordenó por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta Ciudad y la Sala de la misma especialidad de esta Corporación.

Empero, contrario a lo alegado por los promotores de la acción en proveído del 2022-01-261852 del 19 de abril de 2022, se negó ese pedimento, al considerar lo siguiente:

“Teniendo claridad sobre lo anterior, el juez del concurso advierte que es deber del acreedor estar atento al desarrollo y a cada una de las etapas procesales surtidas dentro de la reorganización, a fin de hacer valer sus acreencias y presentar las objeciones que considere, como quiera que es carga de las partes observar los Autos que se profieren y notificar a través de estados y audiencias, siendo necesario la consulta del expediente, de tal forma, que no es atribuible al Despacho la falta de observancia de las etapas procesales por parte de los acreedores.

En el mismo sentido, no puede pretender que este Despacho supla la falta de participación en el proceso de reorganización por parte de los acreedores, más aún cuando en esta etapa del proceso (Ejecución del acuerdo de reorganización), el juez del concurso no tiene facultad para ordenar la inclusión de nuevas acreencias o reformar el acuerdo de reorganización.

Ahora bien, el juez del concurso mediante Acta 2021-01-526060 de 27 de agosto de 2021, aprobó el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto y seguidamente, mediante Acta 2021-01-702553 de 30 de noviembre de 2021, confirmó el acuerdo de reorganización, motivo por el cual los señores Luis Carlos Sandoval, Nancy Diaz, Luis Sandoval, Karol Sandoval y Edson García, debieron estar atentos a cada una de las etapas procesales a fin de hacer valer sus créditos.

En consecuencia, a la fecha la concursada se encuentra en la etapa de ejecución del acuerdo de reorganización, motivo por el cual, no se pueden agregar acreencias nuevas de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 1116 de 2006.

De igual forma, no es posible realizar reformas al acuerdo de reorganización o al proyecto de graduación y calificación de créditos, toda vez que los mismos deben realizarse con sujeción a los términos del artículo 31 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, cumpliendo cada uno de los requisitos legales”¹².

Determinación que se ordenó notificar mediante oficio al apoderado de los hoy accionantes a la dirección electrónica informada, según da cuenta la misiva 2022-01-261948¹³; igualmente, se requirió a la concursada para que se pronunciara frente al estado de las aludidas acreencias.

¹¹ Archivo “2022-01-065800” en “20 Expediente Supersociedades”:

¹² Archivo “2022-01-261852-000” en “20 Expediente Supersociedades”:

¹³ Archivo “2022-01-261948-000.PDF”, ejúsdem.

Luego, los demandantes pidieron la aclaración de esa determinación¹⁴, exigiendo se les especificara si efectivamente se había accedido o no a su reclamo, siendo resuelto en providencia 2022-01-495133 del 3 de junio del año en curso¹⁵, señalándoles que su acreencia no fue relacionada en el marco del proceso de reorganización, debiendo continuar el con el trámite señalado en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, haciendo la salvedad del derecho a perseguir solidariamente a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que ocasionen y sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Por último, le puntualizó que no era viable acceder a la reforma del acuerdo, pues la concursada se encuentra ejecutándolo y para ese fin debían acatarse las previsiones del canon 31 y siguientes de la Ley 116 de 2006.

En ese sentido, contrario a lo que aducen los promotores de la queja constitucional, desde el 19 de abril postrero se negó su solicitud de reforma al acuerdo de reorganización de la concursada Ganadería del Fonce Ltda., no advirtiendo la Sala que se presente alguna vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama y, durante el trámite de esta actuación se profirió el proveído del 3 de junio del año en curso, resolviendo la aclaración incoada por los actores.

Ahora, si su inconformidad se fundamenta en que no están a gusto con los aludidos pronunciamientos, debieron controvertirlos a través de los recursos correspondientes, omisión que torna improcedente el amparo, ante la inobservancia del requisito de la subsidiariedad, máxime cuando las aludidas determinaciones fueron notificadas a través de los estados virtuales 415-000068¹⁶ y 415-000102¹⁷ del 20 de abril y 6 de junio, respectivamente, como pudo corroborarse por la Sala.

En consecuencia, si los demandantes tuvieron a su alcance los mecanismos ordinarios de defensa para censurar esos proveídos y no lo utilizaron por su propia incuria, la presente demanda constitucional está llamada al fracaso, pues de otra manera esta herramienta excepcional se convertiría en un

¹⁴ Archivo "2022-01-326240-000.PDF", *ejúsdem*.

¹⁵ Archivo "2022-01-495133-000.PDF", *ejúsdem*.

¹⁶ Archivo "43 Estado Electrónico Auto 2022-01-261852 del 19 de abril de 2022".

¹⁷ Archivo "42 Estado electrónico auto 2022-01-495133 del 3 de junio de 2022".

instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, esa Alta Corporación ha reiterado enfáticamente que:

“(…) no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991”¹⁸

En ese orden, no se puede admitir que se acuda a esta senda excepcional para subsanar falencias en el ejercicio de las herramientas ordinarias de defensa que dispuso el legislador¹⁹.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Luis Carlos Sandoval Sanabria, Nancy Díaz Suárez, Edson Jair García Díaz y los menores de edad L.S.S.D. y K.N.S.D.²⁰ contra la Superintendencia de Sociedades -Delegatura para Procedimientos de Insolvencia-.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, STC, 25 ago. 2008, rad. 01343-00; reiterada en STC5331-2014; STC14062-2015; STC612-2016; y STC8898-2017, 21 jun. 2017, rad. 2017-00112-01.

¹⁹ Archivo “2021-01-580012-000”.

²⁰ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre de los menores de edad.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76eec513fcea440bd9b1ff06ffb0960edbaa64e3903fbd86effe392cf3e0ee6**

Documento generado en 14/06/2022 01:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>